

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.-(Art. 1.º del Código Civil).-Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.-Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Los Balbases, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la zona denominada «Villimar», señalándose como zona sospechosa 200 metros alrededor de la infecta, como zona infecta el sitio donde se encuentran los animales atacados y zona de inmunización 100 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son de aislamiento, empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias.

Burgos 3 de agosto de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mención, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 16. — En la ciudad de Burgos a 21 de marzo de 1936. Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fer-

nández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García de Obeso y D. Eduardo Serrano Navarro.

Visto el presente recurso contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial por D.ª Efigenia Gil Ladrón, viuda, sin profesión especial y vecina de Hinestrosa, representada y dirigida en estas actuaciones por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdova, contra la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de su vecindad, con fecha 10 de noviembre del pasado año, desestimatorio del alta pretendida por la recurrente como propietaria de ganado lanar en el reparto de pastos.

Resultando: Que según aparece del expediente, la recurrente doña Efigenia Gil Ladrón, solicitó del Ayuntamiento la oportuna alta como ganadero, a los efectos del impuesto de pastos, por 95 cabezas de ganado de su propiedad, y el Ayuntamiento, en sesión de 10 de noviembre del mismo año, desestimó tal petición por considerar que la solicitante no posee las mencionadas cabezas de ganado, considerando ser un amaño para seguir disfrutando de los pastos del vecindario en general.

Resultando: Que contra dicho acuerdo se interpuso por la recurrente recurso de reposición, y transcurrido el plazo que la ley señala para estimar, en virtud de la doctrina del silencio administrativo, denegada la reposición pretendida, se interpuso ante este Tribunal provincial recurso contencioso-administrativo, formalizando la oportuna demanda con fecha 21 de diciembre del año próximo pasado, sentando como hechos los que aparecen recogidos al extractar el expediente administrativo, y con las alegaciones de índole procesal y fundamentos de derecho que es-

timó oportuno, terminó suplicando dicte en su día sentencia revocando el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Hinestrosa con fecha 10 de noviembre de 1935, denegatorio de la alta pretendida en el reparto por pastos y declarando haber lugar al recurso le revoque, y declare en su lugar, que procede incluirla en el mismo como dueña del ganado que ha declarado y con el derecho de que ésta pueda gozar de los aprovechamientos comunales y pastos que se reparten en el término. Por un otrosí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que una vez tenido por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, se remitió el oportuno anuncio para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y reclamado y recibido que fué en el Tribunal el expediente administrativo, se emplazó al señor Fiscal del Tribunal, con entrega de la copia de la demanda, para que en término de quince días la contestase, trámite que evacuó por escrito de fecha 17 de enero del corriente año, oponiéndose a la demanda y alegando los fundamentos de derecho que creyó de aplicación, terminó con la súplica de que en su día se dicte sentencia por la que se confirme el acuerdo recurrido, absolviendo de la demanda a la Administración desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que acordado el recibimiento del recurso a prueba por auto de 6 de febrero último, se propuso y fué declarada pertinente la documental y testifical, la que fué practicada, apareciendo de la primera, que Gregorio González Berezo, aparece inscrito en la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja en la patronal de la recurrente D.ª Efigenia Gil Ladrón (BU-16757), en la cual está dado de alta el 1.º de julio de 1935, y pagadas las cuotas correspondientes hasta 31 de diciembre de dicho año, figu-

rando referido individuo en concepto de pastor en el censo patronal y obrero facilitado por la Alcaldía de Hinestrosa, como asalariado de D. Honesto Gil, hijo de la citada D.ª Efigenia; apareciendo de la segunda, por la declaración de los testigos, D. Faustino Castro Iglesias, que es cierto que en el mes de junio de 1935, vendió a D.ª Efigenia Gil unas 80 ovejas que trajo fuera del pueblo y entregó a referida señora, la que a su vez le satisfizo el importe de las mismas; Juan González Martínez, que sabe, en concepto de pastor, que D.ª Efigenia Gil, compró un rebaño de ovejas a Fustino Castro, vecino de Astudillo y otros vendedores, de cuyo rebaño se hizo cargo el testigo, uniendo al mismo otras 50 ovejas propiedad de Honesto Gil, que hasta junio de 1935 había guardado el pastor Felipe Quijano; que es cierto que en septiembre de 1935, fueron vendidas las 50 ovejas de Honesto Gil, que llevó un hijo del testigo a la finca del comprador en San Cebrián de la Buena Madre, continuando guardando expresado testigo el rebaño de la recurrente; Felipe Quijano Pérez, que es cierto que en junio de 1935, pastoreaba el declarante 50 ovejas de Honesto Gil, y en aquel mes, la madre de éste, D.ª Efigenia, comenzó a comprar un rebaño de ovejas, de las que también se hizo cargo hasta 1.º de junio, fecha en que los rebaños de Honesto y doña Efigenia, pasaron a ser custodiados por el pastor Juan Gonzalo.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos, y no considerando el Tribunal precisa la celebración de vista pública en el mismo, se requirió al recurrente y al señor Fiscal para que en término de cinco días, cada uno, presentaran una nota sucinta de los hechos alegados y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyaren, y evacuado dicho trámite, que lo fué tan sólo por la parte recurrente,

se señaló el día 21 del actual, para discutir y votar la sentencia procedente, en cuyo día tuvo lugar, con asistencia de los señores Vocales citados al efecto.

Visto: Siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los preceptos legales citados por las partes en sus respectivos escritos y las demás disposiciones de general aplicación.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Hinestrosa, al desestimar en su acuerdo recurrido de 10 de noviembre de 1935, la petición de alta en el correspondiente reparto, como propietaria de ganado lanar, y a todos los efectos procedentes, hecha por la hoy accionante D.^a Efigenia Gil Ladrón, vecina del indicado pueblo, fundamentó su resolución negativa en considerar que dicho ganado seguía perteneciendo a D. Honesto Gil y Gil, ya que en tales términos le fué a la recurrente comunicado el aludido acuerdo por oficio de la Alcaldía de fecha 16 del mismo mes, que esta parte hubo de acompañar a su escrito de demanda y obra al folio 3 de este pleito.

Considerando: Que aun en el supuesto de que pudiera existir algún fundamento para que la Corporación municipal no juzgase como real y cierta la adquisición por parte de la D.^a Efigenia, del ganado lanar que intentaba el alta que hubo de serle desestimada, como este extremo quedó debidamente acreditado en el pleito, por la prueba en el mismo practicada, que es de estimar suficiente a los efectos del recurso, procede haber lugar a la revisión del acuerdo, de conformidad con lo pretendido en la demanda, sin que haya méritos para hacer pronunciamiento contrario a la gratuidad del recurso,

Fallamos: Que estimando la demanda de este recurso, debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Hinestrosa de fecha 10 de noviembre de 1935, denegatorio del alta en el repartimiento de pastos de la recurrente D.^a Efigenia Gil Ladrón, como propietaria de ganado lanar, declarando en su lugar que dicha alta es procedente y debe ser aceptada, con las obligaciones y derechos que de la misma se deriven, y no se hace declaración en cuanto a costas. A su tiempo y con certificación de esta sentencia, remítase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Eduardo Serrano.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente

que firmo en Burgos a 10 de abril de 1936.—Ante mí.—El Secretario do Sala, Rafael Dorao.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia número 48.—En la ciudad de Burgos a 31 de marzo de 1936.—Señores: D. Fernando Badía y Gandarias, D. Amado Salas y Medina-Rosales, D. Alejandro Gallo y Artacho, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre indemnización de perjuicios, procedentes del uzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, seguidos entre partes, como demandantes, el Ayuntamiento de Jaramillo Quemado y los vecinos del mismo D. Celestino Sainz Ortega y D. Fausto Sebastián Hernando, mayores de edad, casados, labradores, representados por el Procurador D. Teodosio Berrueco y defendidos por el Letrado D. Angel Gutiérrez, y como demandado el Ayuntamiento de Villaespasa, con la representación del Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y la dirección del Letrado D. Pedro Alfaro.

Aceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes en 26 de septiembre de 1935; y

Resultando: Que contra la expresada sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, y una vez admitido, con los emplazamientos debidos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde se turnó la ponencia, se hizo el apuntamiento, y cumplido con el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, en cuyo acto, por los Letrados Sres. Gutiérrez y Alfaro, se informó según sus peticiones antes formuladas.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando en lo fundamental los Considerandos de la sentencia de que se apela; y

Considerando: Que de la prueba documental aportada por los demandantes no cabe deducir pueden invocar con fundamento a su favor, título alguno de derecho civil, pues ello afecta a terrenos o demarcaciones que no son los que motivan la presente contienda, y siendo ello así, resulta palmaria la competencia de la Administración, pues según la misma legislación de aguas y jurisprudencia con ella relacionada, es la mencionada jurisdicción

la llamada a intervenir en lo referente a la realización de obras o plantaciones de defensa contra aguas de los ríos, las que se realicen en cauces públicos, como asimismo las que lo sean también de defensa contra la corriente de los ríos.

Considerando: Que cuando se admite la excepción de incompetencia no tiene que decidirse sobre absolución de la demanda, por lo que ese extremo del fallo de instancia, que debe reputarse por no consignado, en nada se opone a la aplicación del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que de modo preceptivo dispone, que en juicios como el actual la resolución que sea confirmatoria de la apelada, lo será con costas al apelante.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que confirmando la sentencia contra que se recurre y admitiendo la excepción alegada, declaramos la incompetencia de jurisdicción de este Tribunal para entender en el asunto originario de las presentes actuaciones; todo ello sin declaración de condena en costas, respecto a las de primera instancia, y con condena de las de esta alzada a la parte apelante. Con certificación de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a fines de notificación fiscal, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Amado Salas.—Alejandro Gallo.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Dionisio Fernández Gausi, Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 31 de marzo de 1936.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 8 de abril de 1936.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.

El día 17 del próximo mes de agosto, a las once horas, en los locales que ocupa el Parque de Intendencia de esta Plaza, se reunirá esta Junta para tratar de adquirir los artículos que al final se detallan y para las plazas que también se indican.

Los pliegos de bases técnicas y legales, así como las demás disposiciones complementarias, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta, sita en esta Capital, calle de San Francisco, número 17.

Las atenciones a cubrir para el Parque de Intendencia de Burgos, y sus Depósitos de Logroño y Pamplona, se entiende lo son para el mes de septiembre próximo.

Los ofertantes de combustible remitirán hasta el 5 de agosto próximo las muestras del artículo que ofrezca, para su análisis y reconocimiento técnico.

El importe de los anuncios en periódicos y BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán satisfechos por los adjudicatarios.

El suministro para las Plazas de Bilbao, Santander, Santoña, Estella y Palencia, para el próximo mes de octubre.

Los artículos que se ofrezcan vendrán referidos a raciones, teniendo en cuenta que la ración de pan es de dos piezas de 315 gramos cada una, la de cebada de cuatro kilos y la de paja de seis kilos.

Si la Superioridad lo estima procedente, podrán ser variadas las cantidades que figuran en el presente anuncio.

Adquisiciones.

Para el Parque de Burgos.—Sal, 15 quintales métricos; leña cocinas, 200; leña hornos, 200; hulla cocinas, 300; hulla hornos 200, y 108 litros de petróleo.

Para el Depósito de Logroño.—Sal, 9 qqms.; leña para hornos, 30; antracita, 70.

Para el Depósito de Pamplona.—Leña hornos, 110 qqms; leña cocinas, 105.

Plaza de Bilbao.—Pan (raciones) 22.000; Cebada, 5.000 raciones, y 5.000 raciones de paja.

Plaza de Santander.—18.000 raciones de pan; 3.000 raciones de cebada y 3.000 raciones de paja.

Plaza de Santoña.—21.000 raciones de pan; 6.000 raciones de cebada y 6.000 de paja.

Plaza de Palencia.—19.000 raciones de pan; 18.000 raciones de cebada y 18.000 raciones de paja.

Plaza de Estella.—18.000 raciones de pan; 3.000 raciones de cebada y 3.000 de paja.

Burgos 31 de julio de 1936.—El Secretario.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. —BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 2.50 por 100.

A seis meses al 3.00 por 100.

A un año al... 3.50 por 100.